



Resolución de Superintendencia

N° 548 -2017-SUCAMEC

Lima, 19 JUN 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 18 de mayo de 2017, por el administrado Juan Alberto Chinga Neyra, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1806-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017, el Dictamen Legal N° 266-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

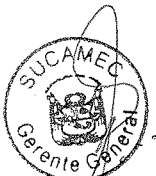
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1806-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, canceló la licencia de posesión y uso N° 417703, con relación al arma de fuego tipo Revólver, marca Jaguar, calibre 38 SPL, serie N° 241539, cuyo titular es el señor Juan Alberto Chinga Neyra, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso. Asimismo, se dispone que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles el administrado realice el internamiento definitivo de la indicada arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, así como la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, con fecha 18 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1806-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017;

Que, el administrado señala, en su recurso de apelación, que las condenas que se mencionan en la resolución apelada ya han sido cumplidas, y en su oportunidad se emitieron los oficios correspondientes dirigidos al Jefe del Registro Central de Condenas de la Corte Suprema, y al Jefe Distrital del Registro de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con el objeto que se anulen sus antecedentes penales, por lo que el hecho que aún aparezca su nombre en el sistema señalando que cuenta con antecedentes es por exclusiva responsabilidad de los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes, debiendo aplicarse el principio de presunción de inocencia; asimismo, con relación al debido proceso en sede administrativa, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, y; finalmente, menciona que ha obtenido la renovación de su arma hasta el mes de junio de 2017, para lo cual ha cumplido con todos los requisitos y condiciones exigidos, por lo que la resolución impugnada incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, vulnerándose el debido proceso;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en virtud a las normas citadas la cancelación emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha sido emitida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, siendo así, es de aplicación lo dispuesto por el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, que establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que establece lo siguiente: *“7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”*;

Que, de igual manera, es de aplicación lo dispuesto por el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que dispone lo siguiente: *“Luego de emitida la licencia o autorización, la SUCAMEC procede a la*



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

cancelación o revocatoria según corresponda en los siguientes supuestos: a) Si detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas”;

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 71041-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 04 de noviembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que indica que el administrado, Juan Alberto Chinga Neyra, cuenta con condena por delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, en virtud a la sentencia de fecha 23 de agosto de 2005, expedida por el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, y por el mismo delito en virtud a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2008, expedida por el Juzgado Mixto de Lurín, lo cual ha motivado la cancelación de la licencia de posesión y uso N° 417703 otorgada a favor del administrado, por contravenir expresamente lo dispuesto por el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

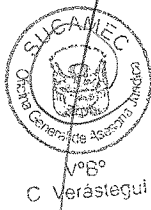
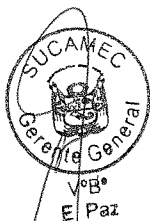
Que, en tal sentido, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra fehacientemente acreditado que si cuenta con antecedentes penales por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, así como el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, por tratarse de normas de aplicación específica al presente caso, además de encontrarse plenamente vigentes al momento de expedirse la resolución impugnada; dichas disposiciones legales establecen como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, respecto al internamiento del arma de fuego dispuesto por la resolución apelada, corresponde precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se encuentra prohibido y por tanto pasible de sanción poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 266-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 1806-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que



aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

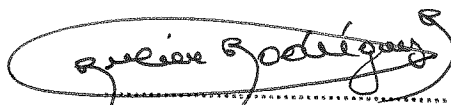
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Chinga Neyra contra la Resolución de Gerencia N° 1806-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1806-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 266-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de junio de 2017, al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui